TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: SG-JG-75/2026.

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día doce de noviembre del año en curso, dictada por **las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **diecisiete horas con treinta y dos minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando la mencionada determinación, **firmada electrónicamente**, consistente en **siete fojas útiles**, la última por una de sus caras; para los efectos legales procedentes.----------**Doy fe.**

ALÁN ISRAEL OJEDA OCHOA
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

ACTUADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-75/2026
PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[2]

Guadalajara, Jalisco.
Doce de noviembre de dos mil veintiséis[3].

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada el siete de octubre por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-35/2026, que confirmó el acuerdo de diecisiete de agosto, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California[4], mediante el cual se determinó desechar una denuncia inicial y su primer escrito de ampliación, dar vista a una procuraduría de la niñez, escindir diversos hechos denunciados en un segundo escrito de ampliación e iniciar de oficio un procedimiento sancionador ordinario.

2. **Competencia[5], presupuestos[6] y trámites de la demanda[7].** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos: 99 de la CPEUM,[8] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[9]; los Lineamientos Generales[10]; y, previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 y 22 de la LGSMIME[11], y conforme a los Lineamientos Generales[12]; pronuncia la siguiente sentencia.

---

[1] En adelante MC.
[2] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[3] Todas las fechas corresponderán a este año, salvo indicación en contrario.
[4] En adelante UTCE.
[5] Se satisface la competencia, tal como se sostuvo en el asunto SUP-JG-92/2026, en el que determinó que el presente asunto corresponde del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara, así como tratarse un Juicio General promovido en contra de una sentencia del tribunal local de Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf; por corresponder al ámbito territorial y material del acto controvertido.
[6] Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la parte actora el ocho de octubre y la demanda se presentó el catorce de octubre siguiente ante la responsable; es decir dentro de cuatro días hábiles siguientes; y, se suscribió por la parte actora.
[7] De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al remitir las constancias de publicitación, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente. Por otra parte, no ha lugar a reconocer el carácter de tercero interesado a Ismael Burgueño Ruiz, toda vez que su escrito de comparecencia fue presentado fuera del plazo legalmente establecido. En efecto, la demanda se publicitó a las once horas con cuarenta minutos del catorce de octubre, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a la misma hora del diecinueve siguiente, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado hasta el veintiuno de octubre posterior. En consecuencia, al no satisfacerse el requisito de oportunidad, no procede reconocerle dicho carácter, de conformidad con los artículos 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley.
[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[9] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[10] Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, visible en: https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup.
[11] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[12] https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup.

ASUNTO

3. MC presentó una queja ante la UTCE, por presuntas conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, relacionadas con diversas publicaciones en redes sociales, declaraciones y actos atribuidos a personas servidoras públicas, que, a juicio del denunciante, constituían una estrategia sistemática de posicionamiento político.

4. Posteriormente, presentó dos ampliaciones. El diecisiete de agosto, la UTCE determinó desechar la denuncia, dar vista respecto del tema relativo a la niñez, y escindir los hechos relacionados con la segunda ampliación y tramitar mediante el procedimiento sancionador ordinario aquellos vinculados con una conferencia de prensa en la que participaron personas servidoras públicas de un municipio distinto del denunciado.

5. Inconforme, MC interpuso recurso de inconformidad y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, confirmó lo resuelto por la UTCE en el recurso de inconformidad RI-35/2026.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: *reiteración materia de controversia*

6. Los agravios son **inoperantes.**

7. Lo anterior, porque destacadamente la parte actora reconoce y acepta el tratamiento empleado por la responsable en el acto impugnado, validándolo o, incluso, adicionando razones adicionales.

8. Si bien algunos de los encabezados de sus agravios, así como subtemas, parecen expresar inconformidad con lo resuelto, lo cierto es que estos por sí mismos no pudieran representar un motivo de inconformidad, pues deja de desarrollar los argumentos o reproches contra la sentencia impugnada, incluso pareciera reconocer lo realizado, o bien, representan aspectos novedosos o genéricos.

9. Los agravios tienen como punto de partida exponer argumentos sobre las razones por las cuales consideran que un acto les genera perjuicio o afecta sus derechos.

10. Así, corresponde a las partes brindar parámetros necesarios, básicos e indispensables y exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren[13]; esto

[13] Criterio 1a./J. 81/2002. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425.

es, expresar los motivos de inconformidad por el cual un acto impugnado es contrario a derecho[14].

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren[15].**

12. Sobre el tema, este Tribunal ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces[16].

13. Los agravios deben referir en qué consistió el indebido o ilegal estudio realizado por la autoridad responsable para que esta Sala Regional se encuentre en posibilidad de emprender un estudio respecto de las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada, pues ante tales imprecisiones, debe concluirse que los agravios invocados por la parte actora son ambiguos porque no ponen de manifiesto el error en que, en su caso, haya incurrido la autoridad responsable, de modo que resultan inoperantes al no reunir su alegación características propias de un agravio[17].

    - **Análisis del agravio** "PRIMERO. El Tribunal convalidó un desechamiento fundado en consideraciones de fondo, incurrió en incongruencia interna y se apartó de su propio precedente".

14. Más allá de la nominación, lo cierto es que del desarrollo del agravio puede advertirse lo siguiente:

15. En su punto 1, "El parámetro de revisión frente al actuar de la Unidad Técnica", sólo es descriptivo de dos jurisprudencias de este Tribunal.

16. En el punto 2, "Contradicción sustancial de la calificación preliminar del material denunciado", a pesar de indicar que le causara agravio que la

---

[14] Criterio (V Región)2o. J/1 (10a.). "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683. Registro digital: 2010038.

[15] Criterio 1a /J. 81/2002. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425.

[16] SUP-JDC-361/2021 y SG-JDC-532/2024 Y ACUMULADOS.

[17] Criterio "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 12, Tercera Parte, página 70. Registro digital: 239188. Criterio "AGRAVIOS, EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE LOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXI, Tercera Parte, página 13. Registro digital: 801630. Criterio "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN". Semanario Judicial de la Federación. Volumen 1, Tercera Parte, página 131. Registro digital: 818543.

responsable justifique el actuar de la UTCE sobre diversas publicaciones, sólo establece que:

> "Al centrar la sentencia en validar que los videos analizados reflejan las gestiones normales del ayuntamiento, el Tribunal local se limita a reconocer que nos encontramos ante la difusión ordinaria de programas municipales y que, por tanto, la conducta del funcionario carece de elementos que demuestren una intencionalidad electoral, lo cual evidencia la licitud del actuar del ayuntamiento".

17. Esto es, prosigue con lo que hizo el tribunal, pero sin confrontar esta última conclusión de la responsable.

18. En el punto 3, "Ponderación probatoria proscrita en la etapa de admisión", la parte actora reconoce que el tribunal local valida un ejercicio de revisión integral que muestra una exhaustividad en la fase de admisión, y concluye:

> "Al convalidar este ejercicio analítico detallado en la fase de radicación, la responsable aplica de manera armónica los principios rectores de la Jurisprudencia 20/2009, toda vez que no se puede admitir una queja de forma masiva si los videos analizados individualmente corresponden únicamente a la publicidad de los logros e informes lícitos del ayuntamiento".

19. A pesar de ese reconocimiento se contrapone al título del subtema, no expresa cómo es la prohibición que aduce.

20. En el punto 4, "Apartamiento injustificado del precedente judicial local", aunque inicia reclamando que se aparta la responsable de sus propios criterios, finalmente indica:

> "En la especie, la responsable aplicó una regla diferenciada: determinó que el hecho de que la conducta fuera propia del cargo de bacheo, salud y seguridad pública sí resultaba suficiente para descartar la infracción y desechar la queja de inmediato. La distinción jurídica planteada en las páginas 20 y 21 demuestra que, a diferencia de los informes de labores temporales del caso RI-23/2026, los actos de bacheo y salud son permanentes y propios del cargo, por lo que su sola difusión no puede configurar una violación electoral a menos que se demuestre lo contrario, haciendo correcto el descarte".

21. Sobra destacar que deja de exponer la no justificación alegada, pese a las razones dadas por la responsable en el acto impugnado, además de incluir dos temas que no alegó en su escrito recursal primigenio como los servicios públicos aquí citados.

22. En el punto 5, "Identidad contextual con criterios revocatorios de la Sala Superior", al pretender probarlo, finaliza reconociendo las diferencias con diversos precedentes (SUP-REP-72/2023 y SUP-REP-97/2023), por lo cual se evidencia su no identidad:

> "Determinar si existían o no indicios bajo ese escenario complejo constituye un razonamiento doctrinario de gran relevancia, tal como se resolvió en el diverso SUP-JE1196/2023. Sin embargo, el caso que nos ocupa presenta

matices distintos: se trata de un alcalde en funciones entregando obras públicas ordinarias del municipio. Por ende, equiparar la entrega de servicios públicos con la propaganda de posicionamiento de una legisladora federal resulta inviable, pues las actividades de asistencia social de un ayuntamiento gozan de una presunción legítima de difusión que no puede suspenderse de manera injustificada".

23. Cabe señalar que lo que alega como precedente no fue invocado como agravio en la instancia local.

24. En el punto 6, "Imposición de un estándar probatorio restrictivo de fondo en la fase de admisión", se limita a citar lo que dice un precedente de una Sala Regional, y afirma de manera conclusiva:

> "Al avalar que la UTCE exigiera la presencia de un 'elemento objetivo adicional' que demostrara preliminarmente 'el nexo electoral afirmado' (páginas 15 a 17), el Tribunal responsable no traslada la acreditación de la infracción a la radicación, sino que vigila un requisito de procedibilidad indispensable, pues admitir una denuncia basada exclusivamente en conjeturas sobre el uso del nombre e imagen del alcalde, sin ningún elemento adicional de contenido electoral, violaría los principios de certeza y legalidad procesal".

25. De esta manera, no expone cómo pudiera ser restrictivo un estándar probatorio si finalmente reconoce que es válido establecerlo, sin identificar tampoco en concreto las razones de la responsable que supuestamente le causan agravio, pues sólo cita las páginas de la resolución.

26. En el punto 7, "Ineficacia del umbral establecido en el juicio SUP-REP-47/2026", al pretender demostrarla en sentido contrario a lo indicado en el acto impugnado, reconoce:

> "...al tratarse de cuentas institucionales utilizadas para informar a la ciudadanía sobre bacheo y salud, el umbral de razonabilidad del SUP-REP-47/2026 resulta plenamente aplicable en su sentido más amplio para constatar que la autoridad administrativa no debe dar trámite a quejas que carezcan de un contenido estrictamente político proselitista".

27. Sin que pase inadvertido que deja de controvertir las demás razones expuestas por la responsable sobre la aplicabilidad de dicho precedente a la posible actualización de una infracción electoral para la admisibilidad de una denuncia o queja, sino por el contrario.

- **Análisis del agravio** "SEGUNDO. El Tribunal aplicó a la promoción personalizada y al uso de recursos públicos los elementos propios de los actos anticipados, y con ello hizo el juicio de tipicidad que dicho no haber hecho".

28. Más allá de la nominación, lo cierto es que el desarrollo del agravio puede advertirse lo siguiente:

29. En el punto 1, expone una posible contradicción para constatar expresiones de solicitud del voto, lo cual no es un elemento para la

promoción personalizada, sino para actos anticipados, conforme a la jurisprudencia 4/2018, pero reconoce:

> "Exigir la constatación de estas expresiones como una condición inicial para la procedencia de la queja constituye una medida de certeza jurídica, permitiendo que la autoridad descarte preliminarmente aquellas denuncias donde los hechos queden plenamente identificados con el ejercicio normal y ordinario de las atribuciones del servidor público".

30. En el punto 2, "La promoción personalizada no requiere llamado al voto", refiere que no necesariamente debe existir un llamado al voto, pero después afirma:

> "En el escenario que nos ocupa, la mención del nombre e imagen del alcalde se encuentra plenamente justificada al estar indexada a la entrega material de bacheo y obras, por lo que, al no advertirse expresiones proselitistas, las publicaciones corresponden a la descripción objetiva de un informe legítimo de actividades que carece de trascendencia electoral autónoma".

31. Al respecto, conforme al acto primigeniamente impugnado, se estableció como motivo de la denuncia, entre otros, presuntos actos anticipados de campaña y precampaña, y sobre esta temática, se analizó, así como su posible posicionamiento.

32. Si bien la promoción personalizada se rige bajo la jurisprudencia 12/2015, lo cierto es que la responsable expuso, entre otras razones, que la parte actora no identificó qué expresión o elemento concreto trascendía a la difusión de las actividades municipales, ni que la premisa de estrategia sistemática opera de manera autosuficiente.

33. Así, dejó de controvertir la totalidad de las razones expuestas por la responsable, por lo que aun de asistirle la razón respecto de esta parte en cuanto a la promoción personalizada, resultaría insuficiente para otorgarle la razón, pues existieron otros motivos para confirmar el desechamiento de la UTCE.

34. Por el contrario, afirma la carencia de trascendencia electoral cuando debió exponer lo contrario, como el nexo electoral, sin soslayar que adiciona elementos no alegados en la demanda primigenia, como el tipo de servicio público.

35. En el punto 3, "El uso indebido de recursos públicos", pese a señalar la ausencia del requisito de llamado al voto para la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, concluye:

> "La denuncia primigenia señaló que las 390 piezas de comunicación fueron producidas por el área de comunicación social del Ayuntamiento utilizando equipo y cuentas institucionales. No obstante, al tratarse de canales de difusión oficiales creados con la finalidad legal de mantener informada a la ciudadanía, la utilización de dichos recursos humanos y materiales se presume lícita. Por tanto, la confirmación del desechamiento resulta adecuada, pues la autoridad administrativa no puede presumir el desvío

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

presupuestal sobre publicaciones que versan estrictamente sobre servicios públicos ordinarios de la demarcación".

36. En el punto 4, "La sistematicidad no se puede descartar en la admisión", cita dos asuntos no invocados en la demanda de origen, con motivo de que la cantidad y reiteración de publicaciones pueden arribar a una conclusión de corte electoral, aunque finalmente expone:

> "Sin embargo, para que opere la presunción de una estrategia subrepticia de posicionamiento, se requiere que la reiteración de los contenidos contenga elementos materiales mínimos de carácter proselitista o electoral. En el expediente de origen, las 390 publicaciones se limitaron a replicar de manera constante las jornadas habituales de bienestar y recolección de residuos propias de la dinámica de un ayuntamiento. Por consiguiente, la acumulación masiva de videos lícitos no puede transmutar la naturaleza de los actos institucionales ni habilitar la procedencia de una queja que carece de un nexo causal electoral objetivo, haciendo válido el acuerdo emitido por la responsable".

- **Análisis del agravio** "TERCERO. La sentencia descansa en premisas fácticas contrarias a las constancias y omite responder la denuncia tal como fue planteada".

37. Más allá de la nominación, y de que la *litis*, no consiste en responder la denuncia como expone, lo cierto es que en el desarrollo del agravio puede advertirse lo siguiente:

38. En el punto 1, "Identificación de elementos en el contexto municipal", reclama que se haya convalidado el acuerdo de la UTCE al no identificar expresiones concretas de promoción personalizada, equivalente funcional, o que trascendiera a la difusión de actividades municipales; sin embargo, sólo indica que la responsable debió confrontarlos de forma íntegra contra la denuncia, en el que existían ciertas descripciones, enunciando algunas de ellas.

39. Sobre esto, su exposición se basa de manera genérica en ciertas frases o lemas institucionales o mensajes, con un presunto análisis de la propaganda gubernamental, sin especificar qué parte en concreto, a su decir, podría considerarse como apta para establecer un presunto posicionamiento más allá de esas citaciones.

40. Esto es, consistió su controversia en aspectos genéricos, soslayando las demás razones expuestas por la responsable (más allá de las frases insertas en su demanda) como que si bien aparecía el nombre, imagen o voz del entonces Presidente Municipal, no se advertían solicitudes de voto o respaldo ciudadano, referencias a candidaturas o precandidaturas, plataforma electoral o proceso de selección; esto es, no confronta los demás razonamientos que por sí mismos sostienen el fallo[18].

[18] Criterios: 1a./J. 19/2012 (9a.). "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947; y, 2a./J. 109/2009. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN

41. Adicional a ello, contrario a lo que afirma, la responsable no valoró dichas descripciones, sino que fue hasta este momento en que la parte actora las invoca, sin que fuera dada la oportunidad al tribunal local de realizar el estudio, constituyendo un aspecto no alegado desde la instancia local (agravio novedoso).

42. En el punto 2, "Valoración temporal de la aspiración política", establece que resultaba atendible analizar el criterio de la responsable:

> "Por ende, dado que la convocatoria, la licencia y el registro posterior acontecieron de forma posterior, resulta comprensible desde el punto de vista jurídico que el Tribunal local determine que dichos actos futuros no pueden dotar de un nexo electoral retroactivo a las publicaciones de bacheo y salud, las cuales contaban con una presunción de licitud al momento de su difusión".

43. Cabe señalar, además, que la responsable indicó en el acto impugnado, que el desechamiento no versó sobre este tema como punto exclusivo, y expuso las razones de ello, sin que estas fueran controvertidas. Asimismo, la Sala nota que los elementos indiciarios que refiere en la demanda federal tampoco fueron expuestos en la demanda primigenia, constituyendo aspectos novedosos, mediante los cuales trata de mejorar su recurso de inconformidad.

44. En el punto 3, "Análisis global de las 390 publicaciones", la parte actora reconoce:

> "Si bien la suma de dichos conceptos arroja un total de 216 ligas, la determinación del Tribunal de estudiar el material a través de un esquema general y por muestreo resulta ser una metodología válida para la etapa preliminar. De este modo, la falta de mención numérica individualizada del resto de las ligas no genera indefensión, ya que la responsable asumió que compartían la misma naturaleza institucional que los contenidos analizados de forma expresa".

45. En el punto 4, "Valoración del descarte de las notas periodísticas", es una mención del precedente SUP-REP-38/2023, y refiere de diverso lo siguiente:

> "Atendiendo al criterio del SUP-REP-74/2023, la queja no fue desechada por una ausencia total de pruebas, sino porque el valor indiciario de las notas de prensa, al ser valorado de forma conjunta con resto de las constancias, resultó insuficiente para justificar el inicio de la vía especial, al no demostrarse un fraude a la ley de forma evidente".

46. Cabe señalar que la parte actora parte de una premisa equivocada, pues la responsable no desechó las notas periodísticas que refiere, sino que únicamente especificó que no eran atribuibles a la parte denunciada, como reconoce en su agravio.

COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77. Registro digital: 166748.

47. En el punto 5, "Determinación sobre el uso de recursos y diligencias de investigación", señala:

> "Desde una perspectiva de idoneidad procesal, resulta aceptable que la UTCE omitiera realizar dichos requerimientos adicionales, toda vez que, al no haberse detectado un mensaje electoral en la revisión visual, era innecesario e inoficioso saturar al ayuntamiento con solicitudes de información sobre costos y contratos de pautas que eran intrínsecamente institucionales".

48. Sin dejar de lado que este punto constituye un aspecto novedoso, pues no fue invocado en la demanda primigenia.

49. En su punto 6, "Respuesta general a los planteamientos de la queja", reconoce:

> "Si bien en el SG-JG-73/2024 la Sala Regional Guadalajara revocó una determinación por emitir respuestas genéricas, en el caso concreto el Tribunal local cumplió con el estándar mínimo de congruencia al ocuparse única y exclusivamente de los ejes rectores de los agravios. Al limitarse a validar el descarte general de las ligas y dar por buena la naturaleza gubernamental del material sin confrontar de manera pormenorizada cada tabla de contraste técnico (páginas 401 a 408), la responsable emitió un pronunciamiento macro que resulta idóneo para la etapa procesal de admisión, haciendo ineficaces los reclamos sobre una supuesta deficiencia en el control judicial".

- **Análisis de los agravios** "CUARTO. La responsable no contestó el agravio sobre equivalentes funcionales y lo resolvió con un razonamiento circular; QUINTO. La sentencia da tres versiones incompatibles sobre el peso de la temporalidad en el desechamiento; SEXTO. La escisión fragmentó la continencia de la causa con base en premisas falsas y un razonamiento circular; y, SÉPTIMO. La vía ordinaria se confirmó con una cita no literal y un uso indebido de las figuras de hecho notorio y prueba superveniente".

50. Más allá de la nominación, la parte actora expone que no le causa perjuicio lo realizado por la responsable; que la responsable cumple con el principio de exhaustividad; que se delimitan de forma adecuada las cargas procesales; que son aceptables las conclusiones de la responsable; que no se puede forzar a la apertura de un procedimiento que carece de base proselitista; que la respuesta sobre la temporalidad convalida una respuesta integral sobre la legalidad del acuerdo administrativo; que resultó apegado a derecho que se convalidara la ausencia de un proceso electoral por tratarse de una conclusión lógica adecuada y legítima que hace ineficaces las críticas a una supuesta falta de solidez jurídica; que no causa perjuicio la escisión decretada, pues deriva de un análisis conjunto que valora el contexto temporal de los hechos y aplica las reglas de autonomía subjetiva, que es compatible con el ordenamiento procesal electoral, sin que se haya mutilado el objeto principal de la denuncia; que la escisión no genera un perjuicio sustancial a la parte actora, pues es compatible con el orden constitucional; y que la vía ordinaria es conforme a la normatividad local, perdiendo sustento la solicitud de revocar la escisión.

51. En este tenor, se evidencia que los argumentos de la parte actora son genéricos e insustanciales y no permiten hacer un estudio a este órgano jurisdiccional respecto de algún aspecto concreto en torno a las supuestas violaciones que aduce, pues la gran mayoría de ellos consisten en validar lo realizado por la responsable y describir algunos precedentes o sus aspectos diferenciadores con el acto primigeniamente impugnado pero sin referir si esas diferencias eran suficientes para demeritar las demás razones expuestas por la responsable en la resolución controvertida, por lo cual sus agravios devienen **inoperantes.**

52. La sola identificación del agravio en su título tampoco resulta suficiente para realizar un estudio.

53. Ha sido criterio de este Tribunal que, si bien existe la suplencia de los agravios, lo cierto es que esta tiene como limitante la narrativa de los hechos y motivos de reclamo de la parte actora, sin introducir aspectos no aludidos o perfeccionarlos sin existir puntos basales para ello; es decir, emprender la formulación de agravios no expuestos, escaparía de ser una suplencia de la queja, para dar lugar a una subrogación total en el papel de quien promueve, situación que resulta ajena a derecho[19].

54. Lo anterior, debido a que, al aplicar la aludida institución jurídica, no se puede llegar al extremo de modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados por la actora en su demanda, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga[20].

55. En caso contrario, no sería una suplencia de la queja sino una sustitución en el papel de la parte promovente, por lo cual se debe resolver respecto de aspectos que fueron señalados expresamente, sin subsanar o crear cargas procesales (pretensión, causa de pedir, o probatorias)

56. La parte actora debió referir consideraciones tendientes a cuestionar el acto impugnado de manera específica, no general y enunciativa, aun cuando para ello debió referir otros actos relacionados, concretándose así la afectación a sus derechos para que esta pudiera ser valorada por el órgano jurisdiccional[21].

57. Sin que pase inadvertido que, en la instancia local, los agravios expuestos consistieron en una indebida fragmentación y escisión, indebido análisis de fondo y apertura de un procedimiento ordinario sancionador, lo que pudiera volver novedosos algunos agravios que, lejos de controvertir las razones de la responsable, adicionan otras (temporalidad, links y material probatorio de su queja)[22]; aunque se

---

[19] SUP-JDC-2464/2025, SG-JDC-176/2022 y SG-JDC-1022/2021.
[20] SUP-JDC-158/2023, SG-JDC-176/2022, SG-JDC-506/2021 y SUP-JDC-3235/2012.
[21] SUP-JDC-1959/2025.
[22] Criterios: 1a./J. 150/2005. "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52. Registro digital: 176604; VI.2o.A. J/7. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

reitera, persiste la ausencia de una confrontación total de las razones expuestas en su integridad en el acto impugnado, más allá de algunas líneas contenidas en los párrafos de la resolución controvertida, como si fueran aspectos aislados[23].

58. De manera similar, respecto del resultado del estudio, se sostuvo en el expediente SG-JDC-402/2021.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora, así como a quien pretendió comparecer al presente juicio como parte tercera interesada; por **correo electrónico,** al tribunal responsable[24]; y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este tribunal en atención a lo determinado en el **SUP-JG-92/2026.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Francisco Núñez Olachea, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:

NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137. Registro digital: 178788; y, 1a. XLV/2013 (10a.). "INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 821. Registro digital: 2006432.

[23] Foja 1551, del cuaderno accesorio único, tomo III. Criterios: "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70. Registro digital: 239188; y, I.6o.C. J/15. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621. Registro digital: 191572.

[24] Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho de diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

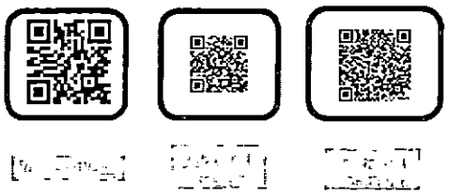

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta
Nombre: Rebeca Barrera Amador
Fecha de Firma:12/11/2026 03:13:05 p. m.
Hash:2++EaYwX9qI3kSdedi/bWOKcsLQ=

Magistrada
Nombre: Mayra Fabiola Bojórquez González
Fecha de Firma:12/11/2026 03:17:25 p. m.
Hash:GGqA7Mw85+nYfmcq8r0b/M5u0DA=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:12/11/2026 05:08:17 p. m.
Hash:epk7D3DexL4HXr5KTnFsQkK683Y=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Francisco Nuñez Olachea
Fecha de Firma:12/11/2026 02:08:10 p. m.
Hash:vi7IJCIw/Loz7EDRcBR+ZvTOQrk=